



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 164-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 001-2020-OEFA-TFA-SE/QUEJA

QUEJOSO : SAVIA PERÚ S.A.

QUEJADO : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

SECTOR : HIDROCARBUROS

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: Se declara infundada la queja formulada por Savia Perú S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas mediante escrito del 04 de setiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 9 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.¹ (en adelante, **Savia**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote Z-2B, ubicado en los distritos de La Brea, Lobitos, Pariñas y El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote Z-2B**).
2. A consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de abril de 2018 en la caleta Cabo Blanco, en la línea 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, la Oficina Desconcentrada de Piura (**OD-Piura**) y la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) efectuaron diversas acciones de supervisión, a efectos de evaluar la causa que originó el derrame y verificar la activación del plan de contingencia, así como las acciones de remediación.
3. En base a ello, mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM del 01 de junio de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral**), la DSEM ordenó a Savia el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 01 de junio de 2018.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva ordenada

Medida preventiva		
Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Savia deberá realizar el desplazamiento del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro que va de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente.</p> <p>Savia deberá realizar inspección y mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente.</p> <p>Savia deberá remitir al OEFA un cronograma detallado, en donde se indique —al menos— las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas):</p> <ol style="list-style-type: none"> Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. Instalar cinta <i>power raw</i> para protección a nivel de playa. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo generados durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la plataforma PN- 	<p>En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, Savia remitirá un cronograma detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.</p> <p>La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a la DSEM un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.</p>

Medida preventiva		
Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
10 del Lote Z-2B. i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la plataforma PN-10. j. Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de mantenimiento en las líneas y la plataforma PN-10.		

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. A efectos de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada, se llevaron a cabo dos (2) supervisiones en el Lote Z-2B³, en atención a los hallazgos de dichas supervisiones, la DSEM requirió a Savia a través de la Carta N° 078-2019-OEFA/DSEM que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral.
5. Luego de la evaluación de los documentos presentados por el administrado⁴, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se determinó que Savia no había cumplido con cinco (5) de las actividades establecidas en la medida preventiva⁶.
6. A través de los escritos del 5 de noviembre de 2019⁷ y 9 de julio de 2020⁸, el administrado presentó información adicional con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades descritas en los literales b), c), e), g) y j) del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM del 12 de agosto de 2020⁹, la DSEM impuso a Savia una multa coercitiva ascendente a 50.00 (cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por haber incumplido con la actividad descrita en el literal e) de la medida preventiva ordenada.

³ Del 09 al 11 de agosto de 2018 y del 14 al 17 de mayo de 2019.

⁴ El administrado presentó los siguientes documentos: (i) Carta con Registro N° 2019-E01-063458 del 28 de junio de 2019; (ii) Carta con Registro N° 2019-E01-064519 del 03 de julio de 2019; (iii) Carta con Registro N° 2019-E01-068025 del 12 de julio de 2019; y, (iv) Carta con Registro N° 2019-E01-079898 del 15 de agosto de 2019.

⁵ Cabe señalar que, en atención a la supervisión del 09 al 11 de agosto de 2018, se emitió el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre de 2018.

⁶ En dicho informe se determinó el incumplimiento de las actividades descritas en los literales b), c), e) g) y j) del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁷ Escrito con Registro N° 2019-E01-106374.

⁸ Escrito con Registro N° 2020-E01-046736.

⁹ Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 02 de julio de 2020.

8. En atención a ello, el 26 de agosto de 2020, Savia presentó un recurso de apelación¹⁰. Asimismo, mediante Carta N° SP-OM-01010-2020 del 26 de agosto de 2020, el administrado solicitó se le conceda medida cautelar innovativa respecto de la multa coercitiva impuesta a través de la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM.
9. El 28 de agosto de 2020, la DSEM emitió la Carta N° 00779-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Savia y se corrió traslado al TFA de la solicitud de medida cautelar presentada, a fin de que emita un pronunciamiento.
10. Finalmente, mediante escrito del 04 de setiembre de 2020, Savia presentó una queja en los siguientes términos:
 - a) El administrado señaló que su recurso de apelación estaba orientado a cuestionar las acciones de mantenimiento llevadas a cabo¹¹ —las mismas que calificaron como un incumplimiento de la medida preventiva dictada— mas no la imposición de la multa coercitiva.
 - b) En ese sentido, cuestionó la negativa de la DSEM, en la Carta N° 00779-2020-OEFA/DSEM, para elevar el recurso de apelación interpuesto, a pesar de no contar con la competencia para analizar la procedencia del recurso¹², lo cual evidenciaría un incumplimiento funcional.
 - c) En esa línea, manifestó que lo dispuesto por la DSEM, en la referida carta, habría afectado su derecho al debido procedimiento y defensa, por lo que solicitó que se deje sin efecto la misma.
 - d) Finalmente, indicó que la medida administrativa fue dictada antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Supervisión, de modo que no correspondería aplicar las limitaciones contenidas en el mismo.
11. A través del Memorándum N° 385-2020-OEFA/TFA-ST del 04 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DSEM que remita sus descargos respecto de la queja formulada por Savia.
12. Por Memorándum N° 1965-2020-OEFA/DSEM del 07 de setiembre de 2020, la DSEM absolvió la queja, indicando que Savia interpuso un recurso de apelación contra la multa coercitiva ordenada en la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM; por lo que —a través de la Carta N° 00779-2020-OEFA/DSEM—

¹⁰ Presentado mediante Carta N° SP-OM-01009-2020 con Registro N° 2020-E01-061753.

¹¹ El quejoso precisa que las labores de mantenimiento (avaladas técnicamente) demostrarían que cumplió con la medida preventiva establecida en el literal e).

¹² Savia señaló que el único que tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación es el TFA.

comunicó al administrado que no correspondía elevar su escrito de apelación¹³.

II. COMPETENCIA

13. El artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁴, así como el artículo 4º de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, establecen que la queja constituye un remedio procedimental por el cual el administrado acude al superior jerárquico de la autoridad quejada para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y los vicios que afectan la conducción del procedimiento administrativo, a fin de que se ordene su subsanación antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
14. En efecto, la queja por defectos de tramitación no implica la impugnación de una resolución, sino la corrección del procedimiento, ante la presencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.
15. Al respecto, el artículo 10º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵ y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen

¹³ Ello, en atención al Reglamento de Supervisión, aprobado por RCD N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión Vigente**), que contempla los aspectos referidos a la forma y plazos para la imposición de las multas coercitivas, siendo que, en su artículo 36º, establece que no procede la interposición de recurso impugnativo frente a la imposición de multas coercitivas, lo cual no significa una limitación al derecho de impugnar del administrado, en la medida que lo resuelto en la vía administrativa puede ser cuestionado a nivel judicial.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 169. Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

16. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11º del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RIFTA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presentan por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA.
17. En consecuencia, corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Savia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. La cuestión controvertida, en el presente caso, es verificar si la DSEM debió elevar el recurso de apelación presentado por Savia, en el extremo que cuestionaba el incumplimiento de la medida preventiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Sobre el particular, debe indicarse que el pronunciamiento de esta Sala se circunscribirá a dilucidar si la actuación de la DSEM al denegar el recurso de apelación originó o no un defecto de tramitación que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo vigente.
20. Así pues, conforme a lo expuesto en los fundamentos *supra*, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
21. Excepcionalmente, se permite la formulación de una queja, cuando los defectos de trámite hayan ocurrido de manera posterior a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución definitiva, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

22. Cabe resaltar que, el presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación, es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo¹⁷.
23. En ese sentido, es necesario remitirnos a lo establecido el numeral 2 del artículo 248^o del TUO de la LPAG¹⁸ que recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, entre ellos, que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.
24. Asimismo, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Sobre las medidas preventivas

25. Ahora bien, aquí resulta pertinente indicar que, en el marco del artículo 22^{o20} del Reglamento de Supervisión Vigente, en concordancia con el artículo 11^o de la Ley del SINEFA²¹, se dispone que la DSEM tiene la facultad de dictar medidas

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**

Artículo 6.- Supuestos para la interposición

6.2. El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (..)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 22. Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular,
- b) Medida preventiva,
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental. (...)

²¹ **Ley N° 29325, Ley del SINEFA**

Artículo 11. Funciones Generales

(...)

preventivas, mandatos de carácter particular, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental y otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA.

26. Cabe destacar que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, según lo establecido en el artículo 17° de la Ley del SINEFA, que prevé como infracciones administrativas bajo competencia del OEFA, entre otras, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas emitidos por las instancias competentes del OEFA.
27. Asimismo, se precisa, en el artículo 34^{o22} del Reglamento de Supervisión Vigente, que ante el incumplimiento de una medida administrativa se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) a fin de castigar dicha infracción.
28. Sin perjuicio de lo señalado, en el artículo 35^{o23} del referido reglamento, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa dictada por el OEFA, también acarrea la imposición de una multa coercitiva, para lo cual se debe seguir el trámite descrito en el artículo 36° del mismo²⁴.
29. De este modo, se colige de las normas analizadas que:
 - a) El incumplimiento de una medida administrativa dictada por algún órgano competente del OEFA constituye una infracción administrativa, por lo que se debe iniciar un PAS.
 - b) Sin perjuicio de la tramitación del PAS, la Autoridad de Supervisión luego de la verificación del incumplimiento de la medida administrativa puede imponer

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

una multa coercitiva al administrado a fin de que cumpla el mandato ordenado²⁵.

Del caso en concreto

30. En función de la normativa antes señalada, la DSEM impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 50.00 (cincuenta con 00/100) UIT por el incumplimiento de la medida preventiva ordenada.
31. Ahora bien, en la presente queja, Savia ha cuestionado la negativa de la DSEM para elevar el recurso de apelación interpuesto, siendo que el órgano quejado ha señalado —en sus descargos— que el administrado interpuso un recurso de apelación contra la multa coercitiva impuesta en la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM, la misma que no resulta impugnada.
32. En esa línea, la DSEM precisó sobre el contenido de la Carta N° 00779-2020-OEFA/DSEM del 28 de agosto de 2020, a través de la cual denegó el recurso de apelación, lo siguiente:
 - I. Que, al haberse determinado el incumplimiento de la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral, se impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 50.00 (cincuenta con 00/100) UIT²⁶.
 - II. Que, si bien, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión Vigente contempla que las medidas administrativas —dictadas antes de la vigencia de la presente norma— se sujetan a las disposiciones del anterior Reglamento de Supervisión, dicha disposición no resultaría aplicable, respecto a la imposición de las multas coercitivas por incumplimiento de medidas preventivas, en tanto, el referido reglamento no regulaba aspectos sobre la misma. Así pues, la competencia para imponer multas coercitivas —por incumplimiento de medidas preventivas— se otorgó al OEFA a partir del 22 de diciembre de 2017; es decir, con posterioridad a la emisión del referido Reglamento.
 - III. Que, en ese sentido, no existe un defecto en la tramitación del procedimiento de supervisión cursado con Savia.
33. En ese sentido, a fin de dilucidar la cuestión controvertida de la presente queja,

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 210. Multa Coercitiva

210.1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

(...)

²⁶ En aplicación del principio de legalidad, y al amparo de la norma que otorgó facultades para imponer multas coercitivas y, conforme a lo regulado en el Reglamento de Supervisión Vigente.

esta Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones, respecto al trámite de multas coercitivas:

34. Conforme a lo señalado en los fundamentos 25 a 26 de la presente resolución, la DSEM se encuentra facultada para dictar medidas preventivas, a efectos de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente; por lo que, una vez impuesta la medida preventiva, esta debe ejecutarse en el plazo y modo ordenado.
35. De este modo, la Autoridad de Supervisión realiza la verificación del cumplimiento de la medida ordenada, para luego proceder con la elaboración del informe de supervisión, el mismo que contiene la recomendación de inicio un PAS o archivo de la supervisión, de ser el caso.
36. En el supuesto de verificarse el incumplimiento de la medida preventiva dictada, no solo se procede con la tramitación de un PAS ante la Autoridad Decisora²⁷, sino que, además, ello acarrea la imposición de una multa coercitiva por parte de la Autoridad de Supervisión²⁸.
37. A efectos de contextualizar lo señalado en los fundamentos *supra*, se presenta un resumen de los principales hechos acontecidos, luego de la emisión de la Resolución Directoral, que ordenó el cumplimiento de una medida preventiva:

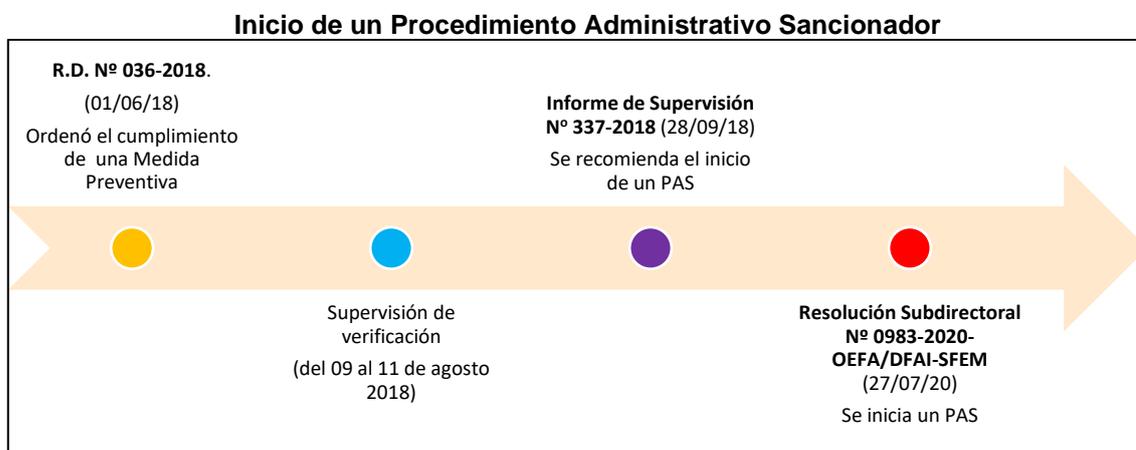


Figura 1.

²⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17° de la Ley del SINEFA.

²⁸ Ello de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA.

Imposición de una multa coercitiva

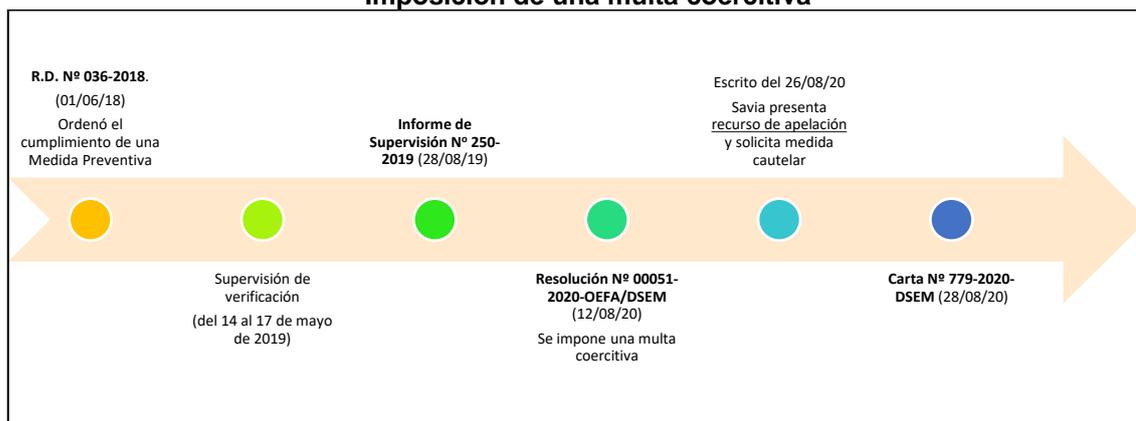


Figura 2.

38. De la primera imagen, se observa que, en el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID, se recomendó el inicio de un PAS contra Savia, en atención a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión de 2018; por lo que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0983-2020-OEFA/DFAI-SFEM, se inició un PAS a través del cual se determinará si el administrado cumplió o no con ejecutar debidamente sus obligaciones ambientales.
39. Así pues, en la segunda figura, se advierte que, durante la supervisión de 2019, se verificó, nuevamente, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada y, en consecuencia, la DSEM impuso a Savia una multa coercitiva mediante la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM.
40. Aquí, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los fundamentos 27 a 28 de la presente resolución, ante el incumplimiento de la medida preventiva ordenada, procede —sin perjuicio del PAS que se pueda iniciar— una multa coercitiva, siendo que en el caso en particular se han configurado ambos supuestos.
41. De este modo, queda claro que, en el presente caso, no correspondía cuestionar la declaración de incumplimiento de la medida preventiva a través de la impugnación de la Resolución N° 00051-2020-OEFA/DSEM, toda vez que dicha conducta es materia de análisis del PAS iniciado por la Autoridad Decisora. Aunado a ello, lo resuelto por la DSEM no determina de modo alguno la responsabilidad administrativa de Savia respecto del incumplimiento de la obligación fiscalizable; en ese sentido, la multa coercitiva impuesta no constituye una sanción; vale decir, es independiente de aquellas sanciones u actos que puedan dictarse por la autoridad competente.
42. En tal sentido, este Tribunal advierte que, el accionar de la DSEM al denegar el

recurso de apelación interpuesto por Savia, no ha generado un defecto de tramitación, en tanto que el mismo no correspondía ser elevado al superior jerárquico, dada la naturaleza de la resolución impugnada.

43. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, y considerando que la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes, corresponde desestimar la queja presentada por Savia, en la medida que no se advierte que la DSEM haya incurrido en un defecto de tramitación y, en consecuencia, declarar infundada la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por Savia Perú S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, mediante escrito del 04 de setiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A. y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 164-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03527486"



03527486